

26-1-2016

TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL  
DISTRITO  
JUDICIAL DE  
SANTA ROSA  
DE VITERBO

Relatoría

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

**BOLETIN N. 1**  
**ENERO DE 2016**



***RELATORIA***

A continuación se encuentran pronunciamientos relevantes emitidos por las diferentes Salas del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias

## BOLETIN No 1 - 2016

<b><u>CIVIL FAMILIA</u></b>	
<b><u>DERECHO LABORAL</u></b>	
<b><u>PENAL</u></b>	
<b><u>ACCIONES CONSTITUCIONALES</u></b>	

## **CIVIL Y DE FAMILIA**



RADICACIÓN:	15693-31-89-001-2014-00081-01
PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia - Modifica Sentencia
DEMANDANTE:	SEGUNDO DE JESÚS SILVA MORALES
DEMANDADA:	EMILIANA BALAGUERA CASTRO
J. DE ORIGEN:	PROMISCUO DE FAMILIA DE SANTA ROSA DE VITERBO
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

### **CIVIL-FAMILIA-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO- Alimentos entre Cónyuges y Cónyuges Divorciados-Jurisprudencia.**

**ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY ENTRE CÓNYUGES Y CÓNYUGES DIVORCIADOS-Reiteración de jurisprudencia** - “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, siendo este quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, así mismo, los términos de la obligación aparecen regulados en la ley (...)” el artículo 411 de C.C. establece las obligaciones respecto de a quienes se deben alimentos, regulando en el numeral 4º que los mismos estarán *“A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”*

“(...) se establece el deber de pronunciarse del Juez, pese a tratarse de una causal objetiva y de no haberse presentado demanda de reconvencción, respecto de la culpabilidad del cónyuge que originó la ruptura de la unión matrimonial, siempre y cuando se logre demostrar por parte del cónyuge que pretende las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio.”

“La declaratoria de uno de los *ex cónyuges* como culpable de la cesación de la vida en común, no implica por sí misma la imposición de la cuota alimentaria, pues basta memorar los requisitos sobre los cuales se afinca ese reconocimiento, el cual, tiene que ver con una indemnización a favor de quien no dio lugar al divorcio, para denotarse que se hace necesaria una demostración

plena de la necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama y la solvencia para brindarlos por el cónyuge culpable para el momento del divorcio.

RADICACIÓN:	1523831840022009-00455-01
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA MARIN OSORIO
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES

### **CIVIL-FAMILIA-LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL-Recompensas-Oportunidad-**

Para la inclusión de recompensas a favor o a cargo de la masa social o de los cónyuges, según los incisos 2° y 3° del Numeral 2° del mencionado artículo 600 del C. de P. C., deberá denunciarlas en la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que quien las denuncie sea la parte obligada, o que ésta acepte las compensaciones que denuncie la otra, evento en el que no existiría controversia. Ahora, si quien pretende la inclusión de compensaciones no es la misma parte obligada, y ésta no acepta expresamente las compensaciones pretendidas por la otra, la vía procesal señalada para la inclusión de las mismas es la objeción al inventario y avalúo de que trata el artículo 601 del C. de P. C.,

Si la demandada pretendía la inclusión de compensaciones, tal reclamo debió hacerse bajo la vía descrita en el párrafo anterior, mediante el trámite incidental allí previsto, o como primera medida, mediante la denuncia de tales compensaciones en el inventario y avalúo inicial.”

RADICACIÓN:	1575931840022013-00272-01
CLASE DE PROCESO:	RESCISIÓN DE LA PARTICION
DEMANDANTE:	DIANA MILENA RIVERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO COBOS PEDRAZA
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

## **FAMILIA-RESCISIÓN DE LA PARTICION POR LESIÓN ENORME-Falta de Legitimación en la Causa.**

El eje central del inconformismo radica en saber si la renuncia que hiciera la demandante en el convenio y escritura pública aludida, respecto del no ejercicio de la acción rescisoria por lesión enorme la deslegitima para incoar la presente demanda, es preciso reiterar que el Art. 1950 del Código Civil, expresamente establece que: *“Si se estipulare que no podrá intentarse la acción rescisoria por lesión enorme, no valdrá la estipulación; y si por parte del vendedor se expresare la intención de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita”*(...). Sin embargo la invalidez que consagra la norma se aplica en el evento en que tal estipulación se haya realizado en el momento del contrato (...). **Volver al menú ...**

**LABORAL**

RADICACIÓN:	157573189001-2013-00131-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUÍS ALBEIRO GARCÍA NÚÑEZ
DEMANDADO:	MINAS SAN GREGORIO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
	Sala 3ª de Decisión

### **LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO-DEL CONVENIO EN EL PAGO PARCIAL DE PRESTACIONES SOCIALES -Excepción de buena fe- INDEMNIZACIÓN MORATORIA**

En torno al pago parcial de las cesantías, art. 254 del C. S.T, “(...) “el empleador no puede por su cuenta hacer pagos parciales de las cesantías, o hacer anticipos, pues su obligación frente a los contratos que se prolonguen hasta el 31 de diciembre, es efectuar la liquidación y consignación en el fondo de cesantías elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero de cada año, tal como lo establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990. De tal forma que si el empleador, en lugar de consignar al fondo las cesantías, las paga directamente al trabajador, pierde las sumas de dinero canceladas por dicho concepto, excepto cuando se trate de los casos contemplados por el artículo 256 del código sustantivo del trabajo, que se refieren a que el trabajador requiera del pago de esta prestación para cubrir planes de vivienda.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.- “No es de aplicación inmediata sino que ella depende de la buena o mala fe con la que actuó el empleador durante o a la finalización de la relación laboral. En efecto, no opera de manera automática, sino que se debe analizar el comportamiento del empleador durante la vinculación y a su terminación, y si de ello se desprende que pudo creer de buena fe que no existía saldo a favor por prestaciones sociales, se le debe exonerar de la indemnización moratoria.”**

RADICACIÓN:	1563932208002-2015-00005-00
CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL CALIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES
DEMANDANTE:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DEMANDADO:	SINDICATO NAL. DE TRABAJADORES DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO
DECISIÓN:	DECLARA ILEGALIDAD
APROBADA	Acta No. 111
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

### **LABORAL-ESPECIAL CALIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES - Declara Ilegal-Legitimación en la causa-PRUEBAS-Valoración probatoria**

**LEGITIMACION EN LA CAUSA-**La legitimación se ha entendido como la identidad entre la persona que según la ley sustancial tiene interés en controvertir un derecho como sujeto procesal y la persona que en efecto lo hace, independientemente del éxito que finalmente tenga en sus pretensiones o su oposición.

**PRUEBAS-Principio de la Libre Formación del Convencimiento-**El artículo 61 del Código de Trabajo y de la Seguridad Social establece claramente que el Juez no está sujeto a tarifa legal de pruebas y es libre para formar su convencimiento atendiendo la crítica que haga de las pruebas. Sin embargo, revisada la ley 1210 de 2008 claramente se advierte que para establecer la participación de una organización sindical o de los trabajadores en un cese colectivo de actividades no se requiere prueba solemne y por tal razón la misma se puede establecer a partir de cualquier medio probatorio legalmente previsto.

**DE LA CALIFICACIÓN DEL CESE DE ACTIVIDADES-**La empresa, invocó como causales de declaratoria de ilegalidad del cese de actividades las previstas en los literales c, d y f del artículo 450 del CST, es decir, cuando no se haya cumplido previamente el procedimiento de arreglo directo, cuando no haya sido declarada por la Asamblea General de Trabajadores en los términos previstos en la ley y cuando no se limite a la suspensión pacífica del trabajo.

Precisa la Sala que sí se produjo un cese de actividades en la empresa, que el mismo fue inducido por el Sindicato de trabajadores de la empresa, pero que la protesta que llevó al cese de actividades no se produjo como consecuencia de declaratoria de la huelga luego de finalizado el arreglo directo, tampoco por solidaridad con trabajadores de otra empresa ni por posiciones políticas, sociales o económicas, sino como consecuencia del incumplimiento de las relaciones individuales de trabajo.

Como quiera que no aparece acreditado que se siguió por parte de la organización sindical un

procedimiento mínimo, previo a la declaratoria del cese de actividades que es objeto de este proceso, es del caso declarar LA ILEGALIDAD DE LA HUELGA O CESE DE ACTIVIDADES PROMOVIDO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACERIAS PAZ DEL RIO DE LA INDUSTRIA METALÚRGICA SIDERÚRGICA Y MINERA y su SECCIONAL de PAZ DEL RIO, ocurrido entre el día 4 y 22 de diciembre de 2014, por tal razón, acreditándose la estructuración de las causales c y d invocadas.

RADICACIÓN:	157593105001201400261 01
PROCESO:	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
PROVIDENCIA:	APELACIÓN DE AUTO – Segunda Instancia.
DECISION:	CONFIRMAR.
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA “COMFABOY”
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA DIAZ GUTIERREZ SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR SECCIONAL BOYACA y CASANARE
JUZGADO:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL.
Sala Segunda de Decisión:	APROBADA. Acta No.

### **LABORAL-FUERO SINDICAL-Prescripción-Término**

Lo que estaba en discusión era *“el momento en el cual conoció el hecho que genera la causal del levantamiento de fuero”* y no el derecho de la aforada o pensionada, y ello es así, porque el pago de la mesada pensional, es una consecuencia del reconocimiento del derecho pensional y por tanto no puede decirse que este pago mensual, afecte el conteo del término prescriptivo señalado en el artículo 118A del Código de Procedimiento Laboral, ni mucho menos que la *“causal se renueve mes a mes”*, pues el hecho que se invoca como justa causa para despedir es el haber alcanzado el *“(…) reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa”*; el término prescriptivo señalado en el artículo 118A Código de Procedimiento Laboral dentro del cual prescriben las acciones de fuero sindical, prescriben en dos meses, el que se cuenta a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que invoca o *“(…) que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso (...)”*

Para el momento de interposición de la acción por parte del demandante Comfaboy ya se había cumplido el término prescriptivo señalado en el artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral, pues el mismo empezó a correr desde que el empleador tuvo conocimiento del hecho del reconocimiento de su pensión de vejez.

RADICACIÓN:	157593105001-2012-00475-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIDIA JANETH ALFONSO CUTA
DEMANDADO:	SERVICIOS TEMPORALES COLOMBIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 105
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	
APROBADA	Acta No. 105
MAGISTRADO PONENTE:	DRA.GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

**LABORAL-ORDINARIO-CULPA                  PATRONAL-PRUEBAS-Carga                  Probatoria-  
INDEMNIZACIÓN MORATORIA–SALVAMENTO DE VOTO**

**Carga Probatoria-** La culpa que exige el art. 216 de la norma en comento requiere al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y seguridad del empleador, pues no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional, sino que es necesario delimitar y de contera demostrar, en qué consistió el incumplimiento, el cual, a su vez, ha de tener nexo de causalidad con las circunstancias que rodearon el accidente.

**PRESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGUROS.** Artículo 1081 del Código de Comercio. El término inicial de prescripción ordinaria se estructura con el conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, valga decir, debe entenderse como una configuración subjetiva.(...) Es preciso indicar que entre la liquidación y el llamamiento en garantía transcurrió más de los dos años de que trata la norma para que se configurara el término de prescripción.

**SALVAMENTO DE VOTO -  
JORGE ENRÍQUE GÓMEZ ÁNGEL  
Magistrado**

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00213-02
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	LUCILA CORREDOR DE GARCIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**ORDINARIO LABORAL-DESPIDO INJUSTO – INDEMNIZACION – Jurisprudencia-TIPO DE RESPONSABILIDAD-**

**DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS-** La controversia se suscita en cuanto a la supuesta consumación de un daño a la trabajadora al no permitírsele completar el tiempo establecido en dicho instrumento para la obtención de la pensión convencional, pactado en 20 años, como consecuencia del despido injusto por parte de la entidad.”

**TIPO DE RESPONSABILIDAD-**“Para esta Corporación, el tipo de responsabilidad con la que la parte actora pretende el reconocimiento de una indemnización de perjuicios se deriva del concepto de responsabilidad subjetiva que ha desarrollado el derecho civil, que exige para su declaración tres elementos esenciales, sin los cuales es imposible reclamar ese tipo de declaración: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación o nexo de causalidad entre el daño y el actuar del sujeto generador del daño.”

**INDEMNIZACIÓN –** Para solicitar la indemnización de perjuicios materiales, en efecto se permite que se desborde el límite previsto por el legislador en el art. 64 del CST, que dispone la forma de indemnizar al trabajador en casos de despido injustificado, pero solo hasta lo probado judicialmente, conforme a la Sentencia C-1507 de 2000.

La indemnización que ha de realizarse habrá de ser la indemnización plena de perjuicios correspondiente al lucro cesante que ha dejado de percibir la demandante por concepto de pensión respecto de la que hubiese podido recibir de haberse consumado la pensión de índole convencional, en el entendido que a más del hecho del despido, se genera un mayor perjuicio al restringir la posibilidad de acceder a su pensión convencional con un mayor ingreso que la que le reconoció el Instituto de los Seguros Sociales.

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00126-01
PROCESO:	Ordinario Laboral
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	DANIEL ROBERTO MOGOLLON MANCHEGO
DEMANDADO:	CEMENTOS ARGOS S.A.
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**ORDINARIO LABORAL-Contrato de Trabajo-Fuerza vinculante de la Convención-acuerdos aclaratorios no modifican la convención-CLÁUSULAS CONVENCIONALES-Ineficacia.**

**FUERZA VINCULANTE DE LA CONVENCION** - Por tener un claro contenido regulador y constituir las cláusulas derecho objetivo, la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho. No obstante, por razón de su contenido, se considera que es una norma jurídica de carácter restringido, aplicable solo a las partes firmantes del acuerdo y eventualmente a otros trabajadores de la empresa. (...) contiene dos elementos: el normativo y el obligatorio.

**CLÁUSULAS CONVENCIONALES - MODIFICACIONES-** La Corte Suprema de Justicia ha precisado, que los acuerdos aclaratorios de una convención colectiva no pueden modificar dicha convención.

**CLÁUSULAS CONVENCIONALES-INEFICACIA-**“Es ineficaz una modificación a los estatutos o cláusulas convencionales cuando no se elaboran bajo la misma solemnidad o del mismo modo en que se constituya la convención primigenia.(...) No le es exigible al trabajador beneficiario de la convención colectiva, unas condiciones menos favorables a las acordadas dentro del instrumento convencional (...)” [Volver al menu](#).

**PENAL**



RADICACIÓN:	15759-31-04-001-2015-00016-01
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1 PENAL DEL CTO DE SOGAMOSO
ACUSADOS:	XXXXXX
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**HOMICIDIO AGRAVADO-CONCURSO PERSONAL-Allanamiento a Cargos-no retractación-Jurisprudencia-COAUTORÍA-REBAJA DE PENA POR ALLANAMIENTO A CARGOS-PRISIÓN DOMICILIARIA- Niega.**

“Cuando se ha constatado que en el allanamiento no se han vulnerado garantías fundamentales, el mismo no puede ser objeto de retractación; si se constata la vulneración a garantías fundamentales, lo procedente es la anulación de lo así actuado.”

**COAUTORIA NO COMPLICIDAD-** Actividad que, por su complejidad y riesgo, exigía la concurrencia de dos o más personas, todo lo cual permite la inferencia segura de que entre ellos hubo acuerdo y aún división del trabajo para ejecutar las conducta punibles por las que se les acusó, y que, por tanto, esa conclusión corresponde a la coautoría y no a la complicidad.

**REBAJA DE PENA POR ALLANAMIENTO A CARGOS-** el artículo 351 prevé un descuento de hasta el 50%, la que corresponde, como máximo, en los casos de captura en flagrancia es la cuarta parte del 50% que equivale precisamente al 12.5%, y cuando se dice que ese es el máximo, lo es porque puede ser menor, concretamente si el descuento del artículo 351

concordado con las demás normas sobre rebajas va de la tercera parte a la mitad, los límites del descuento para el allanamiento a cargos en esa primerísima fase va del 8.33% al 12.5%.”

RADICACIÓN:	152383104002-2012-00218-01
CLASE DE PROCESO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
DEMANDANTE:	DE OFICIO
DEMANDADO:	OSCAR ANDRÉS BARÓN LÓPEZ
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 2º PENAL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
APROBADA	Acta No. 010
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
	Sala 3ª de Decisión

### **ACTO SEXUAL VIOLENTO- Valoración Probatoria- PROTOCOLOS-**

**PROTOCOLOS**-sirven como guía para la psicología y psiquiatría, pero no constituyen la prueba en sí misma. Este tipo de protocolos establecen las bases conceptuales para que los psicólogos y psiquiatras efectúen la práctica de las entrevistas y sus valoraciones, buscando la manera de generar la menor afectación al agredido sexualmente.

RADICACIÓN:	155164089002201500028 01
PROCESO:	PENAL – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA - Segunda instancia
DECISIÓN:	CONFIRMA.
PROCESADO:	EDGAR IVÁN GRANADOS VARGAS.
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.
	Sala Segunda de Decisión.
APROBADA.	Acta No.

### **PENAL – HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-*Quantum* de la rebaja de la condena por reparación de perjuicios**

**LA REBAJA DE PENAS** -“El artículo 269 del Código Penal, prevé la facultad al Juez de disminuir la pena de la mitad a las tres cuartas partes, siempre y cuando, antes de emitirse sentencia de primera o única instancia se restituya el objeto material del delito o su valor y se indemnicen los perjuicios causados a la víctima del injusto. La reparación debe ser integral, la restitución y la indemnización.

Mal podría concederse, el máximo de la rebaja punitiva puesto que, la indemnización a la víctima no se efectuó dentro de las primeras actuaciones judiciales como tampoco dentro del expediente se encuentra probado que el imputado y/o su defensor hayan manifestado su intención de hacerlo, por consiguiente, en virtud a que el pago total de los perjuicios se realizó cuatro (4) días antes de emitirse el fallo de condena, se concluye que el descuento de la pena en un porcentaje de un 62.5% resulta proporcional, razonable, y aún benéfico para el procesado, en razón al momento procesal en que se cancelaron los daños ocasionados.

RADICACIÓN:	15693-31-89-001-2012-00015-02
CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
PROCEDENCIA:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CTO DE SANTA ROSA DE V.
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
ACUSADOS:	XXXXXXXXXXXX
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
DECISIÓN:	CONFIRMAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 014
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**PENAL- ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS- ALLANAMIENTO A CARGOS - RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA-CONCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN 2 y 5 del artículo 211 del C.P- TASACIÓN DE LA PENA.**

**ALLANAMIENTO A CARGOS.** Allanamiento a cargos o preacuerdos y negociaciones, el imputado o acusado debe estar asistido y asesorado por el profesional del derecho a cargo de su defensa y es obligación del juez la verificación de que la aceptación de cargos se produzca de manera libre, voluntaria y con la debida asesoría. Si ello es así, controlada la aceptación de cargos en su legalidad, obliga al juez, y por tanto debe dictar sentencia con fundamento en la misma, salvo que excepcionalmente encuentre vulneración a garantías fundamentales, como la de legalidad, pues en todo caso se debe partir de la correspondencia entre los hechos imputados y su calificación jurídica, con la excepción de que la variación en los hechos sea el beneficio que se conceda.

**RESPONSABILIDAD (...)** La aquí acusada era la madre de la menor afectada y por tanto tenía el deber jurídico de protección y de impedir que se afectara su integridad, formación y libertad sexual, es decir, era titular de una de las posiciones de garantía, la establecida en el numeral 2 del artículo 25 del C.P., que es obligatorio tenerla en cuenta, entre otros, en los delitos contra la libertad y formación sexuales.

**CONCURRENCIA DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN 2 Y 5 DEL ARTÍCULO 211 DEL**

**C.P.-** Lo probado, especialmente a través del relato de la víctima es que él pertenecía a la unidad doméstica como compañero sentimental de la señora XXX. Así esta causal específica de agravación no puede ser excluida.

RADICACIÓN:	157533189001-2010-00047-01
CLASE DE PROCESO:	HOMICIDIO CULPOSO
DEMANDADO:	MILLER LAGOS TORRES
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATA
DECISIÓN:	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
APROBADA	Acta No. 045
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

**PENAL-HOMICIDIO CULPOSO-Prescripción-Términos- EFECTOS DE COSA JUZGADA- SENTENCIA ABSOLUTORIA FRENTE A PRESCRIPCIÓN**

**EFECTOS DE COSA JUZGADA-**“Los efectos de cosa juzgada derivados del reconocimiento de la extinción de la acción penal, no se extienden a la acción civil derivada del delito. Artículo 8 de la Ley 906 de 2004.

**SENTENCIA ABSOLUTORIA FRENTE A PRESCRIPCIÓN-** Aunque la jurisprudencia penal ha enseñado que la sentencia absolutoria debe prevalecer sobre la declaratoria de prescripción, también ha indicado que esta última (la prescripción), es la opción más favorable cuando el término se cumple estando pendiente la decisión de un recurso, dado que puede ocurrir que aquél resulte favorable el apelante, lo que obligaría a dictar un fallo condenatorio en contra del acusado.”

RADICACIÓN:	15238-31-04-001-2010-00343-01
CLASE DE PROCESO:	INJURIA POR VÍAS DE HECHO
PROCESADO:	JAIRO ENRIQUE PINEDA MORENO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZ. 1 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	REVOCA
APROBADA	Acta No. 011
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA
Sala 3ª de Decisión	

**PENAL- INJURIA por vías de hecho – NULIDAD-PREACUERDO- Oportunidad- Citación a la Víctima y el Ministerio Público-Legalidad en el Preacuerdo****NULIDAD DEL PROCESO POR AUSENCIA DE CONTROL MATERIAL DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO AL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA**

– La sentencia fue proferida en virtud del preacuerdo suscrito entre el ente acusador y el acusado. En tales condiciones esas facultades de la fiscalía y el procesado no son puramente discrecionales, sino que las mismas tienen unos controles que debe realizar el juez dentro del ámbito de su competencia funcional y que en materia de preacuerdos incluye entre otras: *i)* verificar su oportunidad, *ii)* la citación de quienes deben participar y *iii)* la concurrencia de evidencia mínima suficiente para llegar al convencimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación y responsabilidad de los procesado en los hechos imputados, conforme lo previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

**OPORTUNIDAD-** En materia de preacuerdos la ley procesal penal regula los momentos en que es posible realizar este tipo de negociaciones, artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004.

**CITACIÓN A LA VÍCTIMA Y EL MINISTERIO PÚBLICO-** Actuar a espaldas de la víctima y el ministerio público para llevar a cabo un preacuerdo, sin duda alguna vulnera los derechos fundamentales que debía proteger.

**LEGALIDAD EN EL PREACUERDO-** El preacuerdo no es una excepción al principio de legalidad, ni se puede pretender aplicar por analogía un precedente jurisprudencial que resulta análogo.

RADICACIÓN:	156933107001201500001 01
PROCESO:	PENAL.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA – Segunda instancia.
DECISIÓN:	CONFIRMA.
DELITO:	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTROS
PROCESADO:	XXXXX
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL. Sala Segunda de Decisión.

**PENAL-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-Sentencia anticipada-allanamiento a cargos-monto de la rebaja**

**LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA** “(...) en ejercicio de los principios de celeridad y economía en las precisas facultades otorgadas por la ley, puedan tener por establecidos hechos para no controvertirlos en juicio, con identidad tal que puedan terminar anticipadamente el proceso, como sería la aceptación de la responsabilidad penal acompañada de un mínimo de prueba, a cambio de rebajas cuantitativas de pena, en desarrollo de la justicia premial.

Establecida de forma correcta la correlación entre los sistemas procesales en cuanto a la oportunidad de la aceptación de cargos y los límites de la rebaja, es el ejercicio discrecional

del juez bajo un entendimiento racional y justificado el que determine en forma concreta el monto de la misma, que obedece a criterios post-delictuales como el alcance del aporte benéfico a la investigación, descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, reparación a víctimas, mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, entre otros; presupuestos que deben ser valorados y que sirven de referentes al juez para su misión, ello en razón a que no es solo el ahorro en un trámite procesal lo que apareja un descuento significativo, sino el descubrimiento de la “*realidad material*”, que sin duda alguna facilita una oportuna aceptación de cargos frente al juicio de responsabilidad.

CLASE DE PROCESO:	PENAL
RADICACIÓN:	157593104001-2011-00266-01
DELITO:	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS
PROCEDENCIA:	JUZGADO 1º PENAL CTO. SOGAMOSO
ACUSADO:	XXXXXXX
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 018
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

### **PENAL- ACTOS SEXUALES ABUSIVOS- Valoración de testimonios de niños y niñas, ancianos y personas con discapacidad-reiteración jurisprudencial**

“No se desconoce que el incapaz dijo en el testimonio rendido en el juicio oral que cuando ocurrieron los hechos él tenía doce (12) años; pero ese testimonio, debe ser valorado teniendo en cuenta que proviene de una persona que, para cuando fue sometido al abuso sexual, era menor de edad (12 o 15 años) y que es una persona con discapacidad mental.”

### **VALORACIÓN DE TESTIMONIOS DE NIÑOS Y NIÑAS, ANCIANOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD-REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL- “(...)“De acuerdo con**

investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad. (...)“Los niños tiene dificultad en especificar el tiempo de los sucesos y ciertas características de las personas tales como la edad de la persona, altura, peso. También pueden ser llevados a dar falso testimonio de abuso ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas...”.Lo dicho respecto de los niños, aplica a los discapacitados mentales. Para el caso, el incapaz, como se señala en la valoración psicológica, a sus 18 años, muestra una edad mental de un niño de siete (7) años, es decir que su retardo mental es severo (...). **Volver al menú ...**



## ACCIONES CONSTITUCIONALES



RADICACIÓN:	156932208004201500209-01
PROCESO:	Acción de Tutela – Primera instancia
PROVIDENCIA:	FALLO.
DECISIÓN:	NO TUTELAR.
ACCIONANTE:	YEIMY TATIANA CHAPARRO BELTRÁN.
ACCIONADOS:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
VINCULADOS:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA.
APROBADA.	Acta No.
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL. Sala Segunda de Decisión.

### **TUTELA-DEBIDO PROCESO - Acceso a la Administración de Justicia-Procedencia Excepcional contra Providencias Judiciales- Derecho de Petición en procesos judiciales-**

**DERECHO DE PETICIÓN EN PROCESOS JUDICIALES-**En los procesos judiciales, no se aplica el derecho de petición por regla general, puesto que dentro de los mismos opera es el debido proceso. Según la Corte Constitucional, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias: y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer

los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C:P Arts 29 y 229).

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00207-00
PROCESO:	Acción de Tutela – Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Interlocutorio
	Decreta Medida Provisional – Art.7 Decreto 2591 de 1991
ACCIONANTE:	VICTOR EMILIO PEDROZA CHAPARRO
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
M. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

### **TUTELA- MEDIDA PROVISIONAL-Decreto Oficioso**

“(…) Resulta claro que las medidas provisionales pretenden evitar que la amenaza contra una garantía fundamental se convierta en una violación, o que, en caso de haberse constatado la existencia de un desafuero el mismo se torne más gravoso, por demás que las mismas pueden ser decretadas durante el trámite o al momento de dictar la correspondiente sentencia, previa apreciación de la urgencia y la necesidad de la medida.

“Y es que si bien el actor cuenta con acciones como la nulidad y el restablecimiento del derecho, además del agotamiento de la vía administrativa ante la misma entidad accionada, luce evidente y palmaria la urgencia en la adopción de una medida con el fin de evitar una limitación a los derechos del actor, pues a través de tales vías no se garantizaría con urgencia la participación del señor XXX en las contiendas electorales del próximo 25 de octubre de 2015, máxime que, como se dijo, se evidencia su arraigo en la ciudad de Sogamoso lo que le otorga la condición de residente electoral.”

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA como medida provisional al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SOGAMOSO, para que una vez notificada la presente decisión y de manera inmediata revoque la Resolución No. 3643 de 2015, y, en consecuencia, incluya al señor XXX, en el censo electoral de la ciudad de Sogamoso, para que ejerza el derecho al sufragio en las elecciones a realizarse el próximo 25 de octubre de 2015.

CLASE DE PROCESO:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2015-00203-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ISAÍAS PALACIOS PALACIOS
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DERECHO FUNDAMENTAL	TRABAJO, MINIMO VITAL, IGUALDAD DEBIDO PROCESO, DEFENSA.
DECISIÓN:	NEGAR
APROBACION	ACTA DE DISCUSION Núm. 72
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**TUTELA-DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-CARACTERÍSTICAS O REQUISITOS ESENCIALES DE PROCEDENCIA-“Declara insubsistente nombramiento”-Existencia de otros medios judiciales-**

En pro del derecho de defensa como garantía mínima en las actuaciones judiciales y administrativas, se establecieron los tipos de recursos procedentes de forma reglada, no de manera caprichosa, de ahí la importancia de considerar la oportunidad establecida para presentarlos, ya que solo pueden darse tres escenarios válidos, establecidos por medio de la ley para que sean procedentes los recursos, a saber: Una primera opción que sería interponer la reposición, con la que se busca que el fallador o la autoridad administrativa que profirió su decisión en resumidas cuentas la evalúe o reconsidere lo resuelto, con el fin de que sea modificada o revocada.

**EFFECTOS LEGALES DE LA DECISIÓN QUE PENDE DE SU EJECUTORIA-** “No se puede entrar a aplicar una sanción disciplinaria si la decisión no está ejecutoriada, es decir, si no se ha agotado todo lo presupuestado para contradecirla, por lo que no tiene aún efectos legales.”

“Por lo que la presentación de un Recurso de Apelación en la oportunidad en la que el accionante lo hizo no tenía cabida, ya que los recursos de Reposición y Apelación contra el fallo sancionatorio deben interponerse y sustentarse en un único acto, porque, como ya se explicó, la ejecutoria de las providencias pende de que los recursos sean decididos; sin embargo, lo apropiado por parte de la administración del establecimiento penitenciario era manifestarle mediante acto motivado las razones por las que no admitía el recurso.”

RADICACIÓN:	15693-22-08-001-2015-00223-00
PROVIDENCIA:	Sentencia de primera instancia
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER
ACCIONADA:	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
ACTA No.	<b><u>056</u></b>
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

**TUTELA-INCODER-RESIDUALIDAD-SUBSIDIARIARIEDAD-INMEDIATEZ-DEFECTO FÁCTICO-DEFECTO ORGÁNICO-DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE-concede**

**RESPECTO AL CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO** “EI INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER no fue convocado al proceso de pertenencia, tal y como lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, razón de la cual derivó que no contara con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, razón por la cual y ante la improcedencia de algún otro medio defensivo, la Sala no encuentra reparo alguno de cara a tal tópico.”

**DEL PRESUPUESTO DE LA INMEDIATEZ** “(...)En cuanto a la necesidad de que la irregularidad procesal tenga un efecto determinante en la providencia de la cual se predica la vulneración, es de señalar que de acuerdo a la demanda de protección constitucional y de la revisión del expediente allegado, se infiere que la inobservancia aducida por el actor repercute directamente en el desarrollo de sus garantías fundamentales al interior de una actuación judicial, específicamente lo relacionado con el debido proceso.”

**DEFECTO FÁCTICO:** “Es aquel que ha sido estatuido por la jurisprudencia para aquellos eventos en que *“el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.”*, (...) “En suma, se verifica que no se procuró por un acopio probatorio suficiente y por tanto, al momento de emitir la decisión de mérito correspondiente no se tuvo en cuenta con el material probatorio que permitiera determinar si por su naturaleza los inmuebles eran susceptibles de usucapir.”

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE-**“Y es que para determinar la consolidación de un abierto desconocimiento del precedente, basta ver que la sentencia a través de la cual se le puso final al proceso de pertenencia, fue proferida el 13 de enero de 2015, es decir, cuando ya la H. Corte Constitucional había marcado una pauta a seguir en tramitaciones como esa, en donde ante la duda de la naturaleza de los bienes a usucapir se hacía necesario proceder

a la vinculación del INCODER, exigencia procesal que claramente fue desconocida pues se emitió sentencia sin contar con la certeza de que los inmuebles fueran prescriptibles o no.”

**DEFECTO ORGANICO-** El defecto orgánico refulge con claridad en el sentido que de tratarse de un bien baldío el Juzgado carecería de competencia para determinar su prescriptibilidad, pues la misma exclusivamente se encontraría en cabeza del INCODER.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos la sentencia proferida el 13 de enero de 2015, al interior del proceso de pertenencia, esto con el fin de que el referido ente jurisdiccional, en el improrrogable término de 48 horas, las cuales serán contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, entidad a la cual se le garantizara el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción y, culminado el trámite procesal correspondiente, se deberá proceder a emitir una nueva sentencia con las precisiones realizadas al interior de la presente providencia.

Radicación	157593184002201500141 01
PROCESO	Tutela
ACCIONANTE:	JANETH LEAL BELLO
ACCIONADO:	CAPRECOM EPS CLÍNICA POLICÍA REGIONAL TUNJA
Magistrado Ponente:	Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Sala Segunda de Decisión	

**TUTELA-SALUD-Carácter fundamental- transporte- Suministro de Pañales-Personas de la tercera edad- protección especialTrámite administrativo no es responsabilidad de los pacientes-Elementos no POS- “(...) requisitos:**

**SERVICIO DE SALUD INCLUYE EL TRANSPORTE-**Dentro del plan obligatorio de salud está contemplado el transporte. La Corte manifestó que toda persona tiene derecho al servicio de salud que requiera, esto incluye obviamente el transporte que requiera para trasladarse de un lugar a otro, la obligación de proveer el medio para trasladarse a una EPS en los eventos que se acredite que el paciente ni los familiares cuentan con los medios económicos o que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

**SUMINISTRO DE PAÑALES:** Así mismo cuando el paciente sufre una grave enfermedad de forma permanente y esta afecte el funcionamiento de sus esfínteres a la vez dependa de un tercero para realizar sus actividades básicas y se solicita el suministro de pañales a pesar de

que es un elemento que se encuentra excluido del P.O.S., si este ha sido ordenado por médico tratante y se logra evidenciar, que tanto el paciente como los familiares no cuentan con los medios económicos para proporcionarlo y poder llevar una vida en condiciones mínimas de dignidad; es en este instante es cuando se entra a evaluar si el elemento exigido es necesario siempre y cuando la falta de este o estos, atenten de manera inminente derechos como la salud, la integridad física y mental, cuando de ello dependa la satisfacción de otros derechos como la vida digna.

**TRÁMITE ADMINISTRATIVO NO ES RESPONSABILIDAD DE LOS PACIENTES:** Es deber de las EPS suministrar todo lo necesario además de lo básico, para garantizar la atención integral del paciente logrando con ello su mejoría y rehabilitación

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2015-00210-00
CLASE DE PROCESO:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARÍA ALEJANDRA TAMAYO LEÓN
ACCIONADO	JUZGADO 2 PROM. DE FAMILIA DE DUITAMA Y OTRO
DERECHO FUNDAMENTAL:	DERECHO AL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	NEGAR
APROBACION:	ACTA DE DISCUSIÓN No 78
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**TUTELA - DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – Fijación de la Cuota Alimentaria Independientemente de la Situación Personal del Alimentante**

**DERECHO DE ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES –** El derecho a los alimentos, además de fundamental prevalece sobre los derechos de los demás, incluso con independencia de la situación personal o familiar de las demás personas.

**FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA INDEPENDIEMENTE DE LA SITUACIÓN PERSONAL DEL ALIMENTANTE-** La Comisaría actuó dentro de la órbita de sus competencias. Tenía la facultad para la fijación de la cuota alimentaria y lo hizo bien, pues independientemente de la situación personal del alimentante, era ineludible que adoptara esa determinación en garantía del derecho fundamental prevalente que asistía al niño.

[\*\*Volver al menú ...\*\*](#)